

Nota a Despacho. Popayán, 17 de enero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.38

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Proceso Petición de Herencia
Rad. 19001-31-10-001-2021-00387-00

Los señores ALEJANDRO JOSE LUNA FALS, DANIEL MAURICIO LUNA FALS, ARY FRANCISCO LUNA GUERRERO y CAROLINA LUNA GUERRERO a través de apoderada judicial, presentan DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de los señores HERBERT LUNA LOPEZ, VICTOR DANILO LUNA LOPEZ y HERNADO IVAN PADILLA LUNA, en su calidad de HEREDEROS de la causante, señora TULIA LOPEZ(Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Del estudio del libelo impetrado, encontramos que la parte actora en calidad de herederos por representación de la causante EDNA PRISCILA LUNA LOPEZ(QEPD) hermana de quien fuera su padre, señor FRANCISCO JOSE LUNA PAREDES(Q.E.P.D), no solo pretenden entablar una acción de petición de herencia, tendiente a que se les reconozca su vocación hereditaria y se declare sin valor o sin efectos frente a los demandantes la partición y adjudicación del bien relicto de la sucesión intestada de la causante señora TULIA LOPEZ (Q.E.P.D), sino que presentan pretensiones, que no son propias de este proceso, como es la reseñada en el numeral sexto, referente determinar pericialmente el valor de unos frutos civiles producidos por el bien sucesoral, trámite éste que debe surtirse siempre y cuando la pretensión de petición de herencia sea decidida a su favor, y además se logre que en sentencia se establezcan unos derechos hereditarios y condena a restituir los frutos del bien incluido en la partición y adjudicación, siendo ello así, la acción a entablar no es otra que la de petición de herencia y como consecuencia la ineficacia o inoponibilidad de la partición realizada vía notarial, mas no la tasación de los frutos producidos, lo que deberá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión si a ello hubiere lugar, lo que debe quedar claro en el libelo genitor.

Teniendo presente lo anterior, las pretensiones de la demandada, deberán ser formuladas con observancia de lo dispuesto en el artículo 88 del C.GP., atendiendo lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por otro lado, en los memoriales poder aportados se señala como uno de los demandados al señor HERBERT LUNA LOPEZ, sin embargo el nombre del aludido sujeto pasivo no es coincidente con los documentos aportados como pruebas, siendo necesario una correcta individualización del mismo para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Así mismo, se hace necesario se aporte el registro civil de nacimiento o partida de bautismo según fuera el caso, del señor FRANCISCO JOSE LUNA PAREDES(Q.E.P.D), siendo este documento necesario para efectos de acreditar la calidad con la que interviene la parte actora en su integridad en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts 84 y 85 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA impetrada por Los señores ALEJANDRO JOSE LUNA FALS, DANIEL MAURICIO LUNA FALS, ARY FRANCISCO LUNA GUERRERO y CAROLINA LUNA GUERRERO a través de apoderada judicial, por lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazado.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35b9c716f1aff33f37dfcd2f75f6aa8e3a4d6953c9c72c8c05da9e33e3db378

Documento generado en 19/01/2022 06:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>